

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (16/01/2020). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 097/2018, promovido por ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018), emitida por ***** , Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho (11/10/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (15/03/2019), previo requerimiento se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (03/05/2019), se tuvo a las demandadas ARTURO SALAZAR, Policía Vial y a JAVIER HERNÁNDEZ LAVARIEGA Comandante, ambos adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (18/09/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofreció el actor se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *********, consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio *********, expedida el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018), por ARTURO SALAZAR, Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca; **2.-** Original de recibo de pago expedido por el Comandante JAVIER HERNANDEZ LAVARIEGA, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018), por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100M.N.), por concepto de multas por faltas administrativas; **3.-** Original de recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, el día uno de septiembre de dos mil dieciocho (01/09/2018), por concepto de infracción vehicular y por la cantidad de \$566.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas no existe prueba que valorar en su favor, pues como se indicó en líneas que anteceden, con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (23/05/2019), se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

Todos los documentos remitidos por el actor tienen **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos públicos y originales en los que se advierte el nombre cargo y sello de la dependencia a la que pertenecen los

servidores públicos que los emitieron, de ahí que su existencia y la veracidad de contenido haya quedado de manifiesto.

Luego entonces, las documentales ofrecidas por el actor, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- La personalidad del actor *********, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre consta en el acta de infracción impugnada, y en los recibos de pago que remitió, de ahí que su interés jurídico y legítimo haya quedado justificado en este asunto.

Por lo que respecta a **las autoridad demandadas** ARTURO SALAZAR, Policía Vial y JAVIER HERNÁNDEZ LAVARIEGA, Comandante,

ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el presente asunto se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, lo cual implica la pérdida del derecho de hacer valer causales de improcedencia, y toda vez que ésta Juzgadora no advierte la actualización de alguna causa que impida estudiar de fondo este asunto, es por ello que este Juicio NO SE SOBRESEE. -----

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que las autoridades demandadas no contestaron la demanda, a pesar de haber sido notificados oportunamente, como se advierte de las actuaciones que obran a fojas 14 y 15 de autos, circunstancia por la que con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (23/05/2019), se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los hechos contenidos en la demanda se tienen por ciertos, pues no existe prueba en contrario, luego entonces, los hechos acreditados son los siguientes:

Que el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018), siendo aproximadamente las veinte horas, el actor circulaba a bordo de su vehículo sobre la carretera Oaxaca-Puerto Escondido, a la altura de la población de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, cuando su vehículo presentó una falla mecánica, que trató de sacar el vehículo de la carretera sin lograr su objetivo, debido a la existencia de un arroyo, que cuando trataba de solucionar la falla, se presentaron elementos de la Policía Municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, quienes a bordo de la patrulla lo trasladaron a los separos municipales argumentando que se encontraba en estado de ebriedad.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

La consecuencia de tener por ciertos los hechos plasmados por el actor en la demanda, trasciende a tener a las autoridades demandadas por confesas fictamente de esos hechos, desvirtuando así el hecho toral por el cual fue emitida el acta de infracción impugnada; es cierto que el policía vial demandado plasmó que el actor se encontraba en primer grado de ebriedad al momento de los hechos, sin embargo tal información se encuentra aislada, pues en dicha acta el Policía Vial demandado omitió precisar de qué medios se valió para determinar el estado de ebriedad que dice presentaba el actor, pues en ella no se advierte que se haya practicado una prueba de alcoholemia a través del alcoholímetro o bien, que se haya emitido un certificado médico que constatará tal hecho, y desde luego, impactan en el derecho de defensa del actor, pues le impiden argumentar en su contra; consecuentemente el acta impugnada carece de los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, dispuestos en las fracciones V y VII del artículo 17 fracción de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistentes en la **falta de motivación**, y en la existencia de error en la causa del acto, circunstancias que resultan suficientes para **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del acta de infracción con número de folio *********, emitida con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018) por ARTURO SALAZAR, Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Mayo de 2006, Novena época, pág. 1531, registro 175082, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."*

En consecuencia, ante las ilegalidades detectadas lo procedente es declarar **LA NULIDAD** del acta de infracción con número de folio 0408, emitida con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018) por ARTURO SALAZAR, Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracciones II y IV, y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, habrán de restituirse los derechos violentados en contra del actor, pues quedó justificado que con motivo del

acta de infracción impugnada el actor realizó los pagos que amparan los recibos que obran a fojas 7 y 8 de autos, en consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas realicen **la devolución al actor *******, **de las cantidades** de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) que ampara el recibo visible a foja 7, y \$566.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS 00/100 M.N.), que ampara el recibo que obra en la foja 8, debiendo realizar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes para dicha devolución, lo cual habrán de realizar en los plazos previstos en los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el actor solicitó la devolución de la cantidad que refiere pagó por concepto de arrastre y encierro a una empresa privada, por un monto de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (15/03/2019), luego de que no cumpliera con el requerimiento efectuado mediante proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho (15/10/2018), consistente en que exhibiera el recibo con el que justificara fehacientemente haber realizado dicho pago, se hizo efectivo el apercibimiento de no tenerlo solicitando la devolución del mismo, de ahí que resulte **improcedente ordenar el pago solicitado**, más aun que ha sido criterio de Sala Superior, que la suplencia de la queja que prevé la Ley de la Materia en beneficio del administrado, no es aplicable a las pruebas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 177 fracción IX,

178 fracción V, 188 y 189 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la Tesis con datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro: *"SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS"*.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio 0408, emitida con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018) por ARTURO SALAZAR, Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca; y como consecuencia se **ordena** a las autoridades demandadas, realizar las gestiones necesarias para devolver al actor *********, las cantidades que erogó con motivo del acta de infracción aquí declara nula; lo

anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA